



Resolución Ministerial

N° 360 -2016-VIVIENDA

Lima, 18 OCT. 2016

VISTO, el Informe N° 035-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento y el Informe N° 775 -2016-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

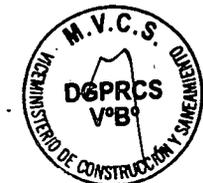
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales en materia de saneamiento, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización y en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, en concordancia con el artículo 1 de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, disponen que es competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, diseñar, normar y ejecutar la política nacional y las acciones del sector en materia de servicios de saneamiento;

Que, asimismo, los literales c) y d) del artículo 23 de la citada Ley N° 26338, modificados por Decreto Legislativo N° 1240, establecen que las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento tienen el derecho de cobrar a los usuarios no domésticos, cuando corresponda, el pago adicional por exceso de concentración de las descargas de aguas residuales no domésticas respecto de los parámetros que establezca el ente rector; y, suspender el servicio al usuario en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales y de las normas sectoriales, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio;

Que, el literal a) del artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, dispone que corresponde al MVCS formular, normar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar la política nacional y acciones del sector en materia de saneamiento y evaluar permanentemente sus resultados, adoptando las correcciones y demás medidas que correspondan;



Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, se aprueban los Valores Máximos Admisibles - VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales;

Que, el literal i) del artículo 5 del Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, establece que los Usuarios No Domésticos cuyas actividades estén clasificadas según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, deberán declarar, reportar y cumplir con las obligaciones que se establecen en el referido Reglamento, en función de los parámetros que para dichas actividades establezca el Ente Rector;

Que, con Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, se aprueban los parámetros para las actividades que según la CIIU son de cumplimiento obligatorio por parte de los Usuarios No Domésticos; en aplicación del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA; que como Anexo forman parte integrante de la citada Resolución;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.2 del artículo 17 del citado Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, a partir de la segunda presentación de la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico establecida en el Anexo I del citado Reglamento, el Usuario No Doméstico presentará los parámetros solicitados por la EPS o la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la actividad económica que por procesos productivos realice conforme a la CIIU, de acuerdo al Anexo aprobado en la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA o la norma que la sustituya;

Que, mediante Informe N° 035-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento - DGPRCS señala que existen diversas actividades económicas de los Usuarios No Domésticos que no se encuentran contempladas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, por lo que propone la modificación del mismo con la finalidad de ampliar las actividades económicas y actualizar los parámetros por tipo de actividad que serán exigibles y de obligatorio cumplimiento por los Usuarios No Domésticos, para lo cual remite el proyecto de Resolución Ministerial correspondiente;





Resolución Ministerial

Que, en atención al sustento técnico brindado por la DGPRCS, la Oficina General de Asesoría Jurídica con Informe N° 775-2016-VIVIENDA/OGAJ, señala que procede legalmente expedir la Resolución Ministerial que modifica el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA;

Que, el literal c) del artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, dispone que la Dirección de Saneamiento de la DGPRCS tiene la función de elaborar y difundir normas, reglamentos, planes, lineamientos, metodologías, directivas y procedimientos, entre otros, de alcance nacional, en materia de saneamiento;

Que, estando a lo anteriormente expuesto, procede expedir la Resolución Ministerial propuesta por la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1240; el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA

Modificar el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, que aprueba los parámetros para las actividades que según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU serán de cumplimiento obligatorio por parte de los Usuarios No Domésticos, en aplicación del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA y modificatorias; conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

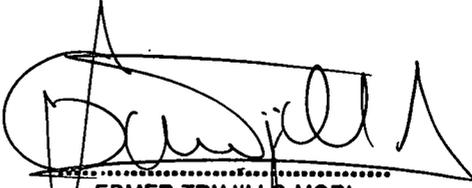


Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina General de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución y su Anexo en la Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe); en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese




EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento



ANEXO
PARAMETROS PARA LAS ACTIVIDADES QUE SEGÚN LA CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIU) SERAN DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS USUARIOS NO DOMESTICOS

Item	Código CIU	Actividad	DECRETO SUPREMO N° 021-2009-VIVIENDA																									
			ANEXO 1											ANEXO 2														
			Demanda bioquímica de oxígeno	Demanda Química de Oxígeno	Sólidos suspendidos totales	Aceites y grasas	Aluminio	Arsénico	Boro	Cadmio	Cianuro	Cobre	Cromo hexavalente	Cromo total	Manganeso	Mercurio	Níquel	Plomo	Sulfatos	Sulfuros	Zinc	Nitrógeno amoniacal	Potencial de hidrógeno	Sólidos Sedimentables	Temperatura			
			DBO ₅	DCO	SST	AyG	Al	As	B	Cd	CN	Cu	Cr ^{VI}	Cr	Mn	Hg	Ni	Pb	SO ₄	S ²⁻	Zn	NH ₄ ⁺	pH	SS	T			
1	0146	Cría de aves de corral	*	*	*	*																						
2	1010	Elaboración y conservación de carne	*	*	*	*																						
3	1020	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	*	*	*	*													*									
4	1030	Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	*	*	*	*																						
5	1040	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	*	*	*	*																						
6	1050	Elaboración de productos lácteos	*	*	*	*																						
7	1062	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	*	*	*	*												*										
8	1071	Elaboración de productos de panadería	*	*	*	*											*	*										
9	1072	Elaboración de azúcar	*	*	*	*											*											
10	1073	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	*	*	*	*											*											
11	1074	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	*	*	*	*											*											
12	1079	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p	*	*	*	*											*											
13	1080	Elaboración de piensos preparados para animales	*	*	*	*																						
14	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	*	*	*	*																						
15	1102	Elaboración de vinos	*	*	*	*																						
16	1103	Elaboración de bebidas malteadas y de malta	*	*	*	*																						
17	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	*	*	*	*											*	*	*	*	*	*	*	*	*			
18	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	*	*	*	*		*								*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
19	1313	Acabado de productos textiles	*	*	*	*			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
20	1511	Curtido y adobo de cueros; adobo y teñidos de pieles	*	*	*	*				*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
21	1610	Aserrado y acepilladura de madera	*	*	*	*																						
22	1701	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	*	*	*	*		*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
23	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	*	*	*	*			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
24	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	*	*	*	*		*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
25	1811	Impresión	*	*	*	*		*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
26	1812	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	*	*	*	*		*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
27	1920	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
28	2011	Fabricación de sustancias químicas básicas	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
29	2012	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
30	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
31	2022	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
32	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
33	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
34	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
35	2219	Fabricación de otros productos de caucho	*	*	*	*			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
36	2220	Fabricación de productos de plástico	*	*	*	*			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
37	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	*	*	*	*			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
38	2391	Fabricación de productos refractarios	*	*	*	*		*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
39	2420*	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y otros metales no ferrosos	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
40	2520	Fabricación de armas y municiones	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
41	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
42	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
43	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
44	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
45	2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
46	2910	Fabricación de vehículos automotores	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
47	3091	Fabricación de motocicletas	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
48	3092	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
49	3250	Fabricación de instrumentos y materiales médicos y odontológicos	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
50	3510	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica	*	*	*	*																						
51	3520	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	*	*	*	*																						
52	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	*	*	*	*																						
53	4630	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	*	*	*	*																						
54	4719	Otras actividades de venta al por menor en comercios no especializados	*	*	*	*																						
55	5510	Actividades de alojamiento para estancias cortas	*	*	*	*																						
56	5520	Actividades de campamentos, parques de vehículos recreativos y parques de caravanas	*	*	*	*																						
57	5590	Otras actividades de alojamiento	*	*	*	*																						
58	5610	Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas	*	*	*	*																						
59	5630	Actividades de servicio de bebidas	*	*	*	*																						
60	7420	Actividades de fotografía	*	*	*	*																						
61	8610	Actividades de hospitales	*	*	*	*																						
62	8620	Actividades de médicos y odontólogos	*	*	*	*																						
63	9601	Lavado y limpieza, incluida la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
64	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			

* Si la empresa realiza procesos de galvanoplastia se incluyen los metales pesados como parámetros a analizar

